

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

PARA EL

#### PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

Á LA HACIENDA PÚBLICA (1)

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra F del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitucion y aprobacion de las mismas, ya por razon de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran tambien subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen recaudado para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

(1) Véase el número anterior.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un contribuyente, ó de un Ayuntamiento por los bienes de propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los directos ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción.

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las autoridades económicas de las provincias.

B. La Direccion general del ramo á que el débito se refiera y demás Centros administrativos á los cuales corresponda la inspeccion superior y la resolucion en primera instancia de los asuntos propios de la Administracion central.

C. La autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados

3.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores de provincia y subalternos y de los Alcaldes y Agentes ejecutivos.

D. El Administrador subalterno, al cual corresponden por delegacion en la capital de su partido las atribuciones primera y segunda de las enumeradas

respecto de la autoridad económica de la provincia.

E. Los agentes ejecutivos.

Art. 9.º Los agentes ejecutivos, como autoridades delegadas de la Administracion, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes; nombrar bajo su responsabilidad Agentes auxiliares; decretar el embargo de bienes de los deudores y expedir los mandamientos para la anotacion preventiva y para que se den las certificaciones ó notas oficiales que fueren necesarias del Registro de la propiedad; llevar á cabo la venta de los referidos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores. Para entrar en el domicilio de los deudores, si estos se negasen á facilitarlos y á firmar el requerimiento que al efecto se les haga, solicitará autorizacion del Alcalde, y si este no la otorgare, del Juez municipal.

Art. 10. Deja de ser exigible al deudor por la via ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudacion en el término de quince años, sin perjuicio de la prescripcion de dos años establecida para las contribuciones territorial é industrial, en las disposiciones por que se rigen estas dos contribuciones.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la recaudacion haya invitado el pago á los deudores por los medios y en la forma prevenida en las Instrucciones.

Art. 11. Se procederá por la via de apremio contra los contribuyentes que no paguen sus respectivas cuotas en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario; el segundo en la ejecucion contra los bienes muebles

y somovientes y nuevo recargo de 7 por 100 sobre dicho importe; y el tercero, en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos.

Los Agentes deberán consignar siempre en los recibos el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

(Se continuará.)

#### SECCION DE FOMENTO

DEL

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.276.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Alonso Gonzalez Cosío, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Primera de Rionansa, de minaral de cobre, al sitio que llaman Peña del Poyo, término del lugar de Celis, Ayuntamiento de Rionansa, que linda por todas partes terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio en que desagua el arroyo llamado la «Molina», en el rio Nansa; á partir de referido punto se medirán al Sur cuatrocientos metros, al Este ciento cincuenta y al Oeste ciento cincuenta, levantando perpendiculares en los extremos que cerrarán un perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el dia de ayer.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo dia, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 12 de Junio de 1888.

Rafael Martos.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

**Circular**

Llegada la época para la formación de los repartimientos del próximo venidero ejercicio, y una vez aprobada por la Excm. Diputación provincial la distribución del cupo que por contribución territorial ha de corresponder á los distintos Ayuntamientos que componen esta provincia, es deber ineludible de esta Administración, cuyo cargo se me ha encomendado, dictar aquellas reglas y bases bajo las cuales ha de procederse á la predicha formación de los tantos veces citados documentos. En su consecuencia, y con la debida separación y método va á comenarse á su exposición en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> Una vez que sea recibido el presente *Boletín oficial* los señores Alcaldes procederán á convocar á los individuos que compongan el Municipio y Junta pericial al objeto de hacerles presente cual ha sido el cupo señalado al distrito en el reparto de la provincia para el citado año económico de 1888-89, dispniendo en su vista la formación del repartimiento individual con estricta sujeción á la riqueza que resultare en el amillaramiento y sus apéndices.

2.<sup>a</sup> A cada Ayuntamiento se le señala en el reparto provincial la misma riqueza que tiene reconocida y por tanto la misma también por que tributa en el actual ejercicio, desprendiéndose como consecuencia de esto que la predicha riqueza debe ser del propio modo la que ha de aparecer en los repartos que se formen aumentando la originada por las alteraciones verificadas en los apéndices que arroje el resumen general de aquellos; advirtiéndose, que no se han de excluir de ella ninguna parte de las que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos que estén pendientes de resolución.

3.<sup>a</sup> En esta fecha debe estar terminado el apéndice de cada Municipio, reduciéndose la formación del reparto á liquidar á cada contribuyente el importe de su riqueza imponible, dentro del límite máximo del 14'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y el 16'50 por 100 de la urbana, como cuota del Tesoro y 1 por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobación los distritos municipales que figuran en la sección primera, y del máximo también de gravamen de 19'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 22 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro y 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza é iguales gastos

de comprobación los pueblos comprendidos en la segunda sección.

4.<sup>a</sup> La formación de los repartos habrá de sujetarse en un todo al modelo número 2 que se inserta al final de la presente circular.

5.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de esta provincia podrán aumentar en sus repartos individuales por razón de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro de conformidad en un todo con lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> del proyecto de ley presentado á las Cortes en 12 de Febrero último y sin perjuicio de lo que resuelvan las mismas sobre el particular, con más el premio de cobranza que á cada distrito municipal correspondía y del cual se les dió conocimiento en 29 de Mayo último.

Para la imposición del referido recargo se excluirá á los contribuyentes forasteros, siempre que por el Ayuntamiento no tengan considerada la declaración de vecinos de aquel, una quinta parte, ó mejor dicho que el recargo municipal será solo de 12'80 por 100 sobre la cuota para el Tesoro en vez del 16 con que se grava á la de los vecinos.

6.<sup>a</sup> En virtud de lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos del corriente año económico y en el caso que el importe de dicho recargo municipal no se declare como cupo del Tesoro y queda en su consecuencia á disposición de los Ayuntamientos para cumplir sus atenciones municipales, la Hacienda retendrá del mencionado recargo una cantidad igual á la que asciendan los gastos de inspecciones de enseñanza de las Escuelas Normales de maestros y maestras y de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de distrito universitario y de las capitales de provincia que deban satisfacerse por los Municipios.

7.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos que tengan aprobados expedientes de partidas fallidas se repartirán estas entre los distintos contribuyentes del respectivo término municipal proporcionalmente, figurando las cantidades que originen en la casilla número 14 que expresa de una manera clara y terminante el objeto á que se destina.

8.<sup>a</sup> De la misma manera que en la anterior regla se determinan las cantidades que deben figurarse en la casilla número 14 en la presente se hace observar que en los números 15 y 17 como la expresan de un modo concluyente deben de hacerse constar los recargos á aquellos contribuyentes por defectos en los repartos anteriores que hayan sido dispuestos por esta Administración en la primera, y en la segunda las bajas por indemnizaciones por defectos que también hayan podido cometerse en los anteriores repartos.

La contribución de que se viene tratando está considerada por la legislación actual de cupo fijo para el Tesoro; en su consecuencia aquellos Municipios que por utilizar más tipo que el necesario han repartido sumas de más deben deducirlas proporcionalmente en el año inmediato.

9.<sup>a</sup> Debe advertirse á los Ayuntamientos que no ha de admitirse repartimiento alguno en que no se haga constar por medio de certificación que ha estado expuesto al público y se hallen resueltas las reclamaciones que al efecto se hubieren presentado.

10. Asimismo no se admitirá tampoco ninguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa justificada debidamente cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalado en el reparto provincial. En el caso de que cualquiera de los susodichos repartos tuviera alguno de los susodichos defectos se le devolverán concediéndole un breve plazo para que lo verifique, y si así no lo hiciera y sin autorizar más prórroga se procederá á exigirle la responsabilidad á que se refiere el art. 81 del reglamento de territorial de 30 de Setiembre de 1885. Esto no obstante si algun Ayuntamiento tuviera datos fidedignos y que merecieran tenerse en cuenta, de los cuales resulte que estuviere excesivamente gravado, en este caso podrá interponer la oportuna reclamación que se tramitará con arreglo á las disposiciones vigentes y sin perjuicio de proceder á la cobranza por lo que arroje el reparto.

11. No se podrá eludir en manera alguna la inserción de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia en que se haga constar hallarse expuesto al público el repartimiento. Se procurará también que estos documentos no tengan enmienda ni raspaduras, y que los estados de clasificación de riqueza y los resúmenes de categorías por contribuyentes y cuotas sean fiel reflejo de los datos de su referencia.

12. Los Ayuntamientos cuidarán que vengán debidamente reintegrados los repartimientos originales con el correspondiente papel de pagos al Estado á razón de 75 céntimos por pliego y las copias á 10 céntimos con las listas cobratorias.

13. Las listas cobratorias han de formarse con sujeción al modelo número 3 que figura en el lugar oportuno de este *Boletín oficial*, advirtiéndose que todas aquellas que vengán redactadas en distinta forma no serán admitidas por esta Administración.

14. Para que la recaudación del primer trimestre pueda efectuarse á su debido tiempo se pre-

viene á los Sres. Alcaldes que los respectivos repartimientos con sus copias, listas cobratorias y recibos talonarios con sus matrices extendidas y selladas con el de cada Ayuntamiento deben de estar presentados en esta Administración antes del día 15 del próximo mes de Julio, debiendo hacer constar que una vez terminado el plazo señalado para cumplimentar tan importante servicio se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de Comisionados auxiliares que verifiquen los predichos trabajos.

15. Los recibos talonarios podrán ser recogidos en esta Administración por medio de persona debidamente autorizada por los respectivos Alcaldes, debiendo advertirse que para recoger aquellos han de remitir á estas oficinas al siguiente día de enterarse de esta circular una nota del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de tres pesetas han de satisfacerlas de una sola vez; otra de las cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas realizables en dos veces, y otra en fin de las que excedan de seis pesetas que hayan de cobrarse por trimestres. Se entenderá por cuota á los efectos de esta disposición la suma total que ha de satisfacer el contribuyente.

16. Al final de las listas cobratorias se expresará por medio de nota autorizada en debida forma la parte del importe total de las mismas que corresponde al Tesoro y la que corresponde al Ayuntamiento por el recargo municipal y premio de cobranza del mismo.

17. Debe tenerse en cuenta por los Sres. Alcaldes que del total importe á que asciendan las listas cobratorias han de deducir al final las cuotas correspondientes á bienes del Estado y que estos deben señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A este fin cada Ayuntamiento debe remitir una relación detallada de las fincas comprendidas en la desamortización y que administre el Estado en la que conste la clase de la finca, supendencia, el número que ocupa en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribución.

Ajustándose estrictamente los Sres. Alcaldes á las reglas que quedan detalladas, lograrán que los repartos estén perfectamente confeccionados y presentados en tiempo oportuno, evitando de este modo perjuicios considerables á los intereses del Tesoro y que tengan que utilizarse medidas coercitivas para conseguir el cumplimiento de tan importante servicio.

Santander 14 de Junio de 1888.  
—P. O., J. Antonio Magaña.

MODELO NÚM. 2

Provincia de \_\_\_\_\_

Año económico de 1888-89.

Distrito municipal de \_\_\_\_\_

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las \_\_\_\_\_ pesetas que por la contribucion territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de \_\_\_\_\_ pesetas de este distrito para el año económico de 1888-89 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA . . . . .	}	Rústica . . . . .	
		Colonía . . . . .	
		Pecuaria. . . . .	
		Urbana . . . . .	
		TOTAL . . . . .	

HACENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS	
Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.

Contribucion para el Tesoro al	por 100 sobre la riqueza rústica, colonía y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion . . . . .
Contribucion para el Tesoro al	por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion . . . . .
Aumento del 16 por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusion del	por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo. . . . .
AUMENTO . . . . .	} Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores . . . . .
BAJA . . . . .	Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores . . . . .
	TOTAL LÍQUIDO . . . . .

Pesetas	Cénts.

Providencias judiciales.

DON RAFAEL GONZALEZ COSÍO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido. Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo y testimonio del actuario don Genaro Perez se han seguido autos de juicio declarativo de menor cuantía entablados por el Procurador don Isidoro Alonso á nombre de don Crispulo Ordoñez, contra don José Herrero y otros, herederos del finado don Juan Herrero, vecinos de Bárcena de Pié de Concha, sobre pago de pesetas, intereses y costas, en los

cuales, previos los trámites legales, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiada á la letra dicen así:

SENTENCIA.

En la ciudad de Santander á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, el señor Juez de primera instancia del partido don Rafael Gonzalez Cosío ha visto y examinado los precedentes autos tramitados como juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de reales entablado por el Procurador don Isidoro Alonso Hernando,

á nombre de don Crispulo Ordoñez Abadía, casado, farmacéutico, mayor de cuarenta años y vecino de esta ciudad, dirigido por el Licenciado don Tomás Agüero, contra doña Francisca, don José, don Emilio, doña María Carmen y don Francisco Herrero Velarde, como herederos de su padre don Juan Herrero, y en representacion de doña Francisca y María del Carmen sus respectivos maridos don Marcelino Cañas y don Francisco Carrera García, sin que consten las circunstancias, por haberse seguido en su rebeldía en virtud de no haberse personado dentro del término legal á contestar la demanda, y

PARTE DISPOSITIVA.

Vistas las disposiciones legales que se citan por el Procurador recurrente en su escrito demanda y los artículos aplicables del capítulo tercero, libro segundo, título segundo de la ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO.

Que estimando procedente la demanda entablada por el Procurador don Isidoro Alonso á nombre de don Crispulo Ordoñez Abadía, de esta vecindad, debia condenar y condeno á los demandados como herederos de su

finado padre don Juan Herrero Velarde, á que paguen en término de quinto día, á contar desde que esta sentencia sea ejecutoria al demandante, la cantidad de sesenta y cinco pesetas que restan del principal, toda vez que á cuenta de los dos mil ciento sesenta reales, han entregado ya mil novecientos á su apoderado durante el cur-

so del pleito; al pago tambien de los intereses legales desde el 22 de Agosto último que se presentó la demanda hasta que aquel tenga lugar y al de todas las costas del pleito. Así lo resolvió y firma dicho señor Juez en la fecha al principio indicada, acordando así bien que sea notificada esta sentencia por lo que hace á los demanda-

dos que se hallan en rebeldía en la forma que dispone el art. setecientos sesenta y nueve de la ley rituaría.—Rafael G. Cosío.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerdan exacta y literalmente con su original, que fué publicada el mismo día y á la que, caso necesario, me remito. Y

para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos en ella prevenidos y conforme á lo acordado, doy el presente en Santander á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Gonzalez de Cosío —Ante mí, Genaro Perez.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

# COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Obras públicas provinciales.

Mes de Mayo de 1888.

## Carretera del Ponton de Ruda á Miera.

### SECCION DE RUDA A ESLES.

CUARTA RELACION de los jornales invertidos en la reforma de las dos primeras curvas del kilómetro 2.º de la expresada carretera, durante la segunda quincena del referido mes.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS parciales. — Pesetas.	TOTALES. — Pesetas.
		Número.	Precios. — Pesetas.		
Peones mayores	Ventura Sierra Ruiz . . . . .	11'00	2'25	24'750	161'81
	Pedro Concha Cobo . . . . .	9'50	2'25	21'375	
	Cirilo Cobo Ruiz. . . . .	10'00	2'25	22'500	
	Francisco Ruiz Ruiz . . . . .	10'50	2'25	23'625	
	Gregorio Sierra Gutierrez . . . . .	3'50	2'00	7'000	
	Francisco Sierra Concha. . . . .	10'50	2'00	21'000	
	José Gutierrez Cayon . . . . .	3'75	1'75	6'560	
	Manuel Mantecon Sierra. . . . .	11'00	1'75	19'250	
	Manuel Ruiz Herrero . . . . .	9'00	1'75	15'750	
Peon menor . . . . .	Antonio Gomez Mora . . . . .	11'00	1'25	13'750	13,75
Total importe de jornales.					175'56

Asciende la precedente relacion de los jornales invertidos durante la segunda quincena del mes de Mayo último en los trabajos de la reforma de las expresadas curvas, á la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos.

Santander 2 de Junio de 1888.—El Director encargado, Víctor Ortiz Villota.

La Comision provincial, en sesion del dia 12 del mes corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley provincial vigente, acordó se publique en el *Boletín oficial* una copia de la relacion remitida por el Director del distrito oriental.

Santander 13 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Ramon Diez de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.